

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Ejecutivo Alimentos Rad.54001 3110 002 2013 00259 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintitrés de septiembre de dos mil veinte

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud presentada por la demandante LIVIA TERESA GARCIA GUEVARA, mediante escrito allegado vía correo electrónico, de lo cual se dispone.

Accédase a lo solicitado, por lo tanto se ordena oficiar al pagador del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF indicándose que los valores que se vienen descontando al demandado señor JOSE LUIS PINEDA MORA identificado con C.C.13.503.158, por orden de este juzgado y a favor de la demandante señora LIVIA TERESA GARCIA GUEVARA identificada con C.C.27.633.638, a partir de la fecha deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 617-658378-18 en el Banco Bancolombia, a nombre de la demandante.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>24</u> DE SEPTIEMBRE DE 2020	
El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO	
No. <u>83</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta

Liq. Soc. Conyugal. Rdo. # 00306. /2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la presente demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL que por intermedio de apoderada judicial ha presentado la señora **CARMEN STELLA CARDENAS HERNANDEZ** contra el señor **ALEXANDER MONSALVE CHACON**, para decidir sobre su admisión, y a ello se procediera si de su revisión no se observará lo siguiente:

No se acompaña copia de la demanda para el archivo del juzgado, ni la misma en mensaje de datos, conforme lo exige el artículo 89 de C. G. P.

En este sentido si bien es cierto que a partir del 16 de marzo hogaño se decretó suspensión de términos con ocasión de la pandemia del Covid 19, y durante la misma se adoptaron medidas que permitieran la reanudación de términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020, a partir de lo cual ya no se exige copia de la demanda para archivo ni que la misma sea aportada como mensaje de datos, también es cierto que ahora, en virtud del Decreto 806 de 2020, se exige que simultáneamente con la presentación de la demanda se envíe copia al correo electrónico del demandado, o en su defecto que se remita copia física a la dirección física de notificación del mismo, advirtiéndose la existencia de incumplimiento de tales exigencias, lo que para el momento y dado que se está haciendo uso del medio digital para el trámite de procesos, debe darse cumplimiento a la exigencia del artículo 6 del decreto 806 de 2020,

Por lo anterior de conformidad con el Art. 90 del Código de C. G. P. Se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane los defectos reseñados.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2°.) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

NOTIFIQUESE
EL Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 24 de septiembre de 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 83 conforme al Art.295 del C.G. del P.
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Alimentos RAD. 54001 3110 001 2019 00560 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Veintitrés de septiembre de dos mil veinte

Procede el despacho a resolver lo solicitado por el demandado a través de su apoderado judicial mediante escrito allegado vía correo electrónico.

Para lo anterior debe tenerse en cuenta que mediante demanda impetrada por la señora LISETH VANESSA GAITAN ALVAREZ, en representación de los menores M.S. y J.V Barrera Gaitán, con auto del 12 de noviembre de 2019, se admitió la demanda y se decretaron alimentos provisionales, conforme a lo cual se ordenó el embargo para el recaudo de los mismos, decisión que fue comunicada a la Caja de Retiro del Ejército Nacional.

Dicho proceso después de establecido que ya se había fijado alimentos a favor de los menores mediante conciliación celebrada en la Comisario de Familia de USME, y no obstante alegar la demandante falta de pago por el demandado, con auto del 12 de marzo de 2020, se dispuso el levantamiento de la medida cautelar, lo cual fue comunicado con oficio 0202 del 16 de marzo de 2020, sin embargo continuo llegando cuota alimentaria con la observancia que la providencia del levantamiento del embargo fue recurrida, decidiéndose el recuso con auto de 23 de julio de 2020 y solo con auto del 21 de agosto de 2020, se procedió a la terminación del proceso, debiéndose advertir que durante todo este tiempo hubo causación de la cuota alimentaria, la que debía hacerse efectiva, en virtud del interés superior de los menores y por esa razón se pagó mensualmente la cuota a los beneficiarios a través de su representante legal.

Es por lo anterior, que a orden del juzgado solo existe el deposito No.865035 por valor de \$521.876,00, que fue emitido el 01/09/2020 y es recaudo de la cuota del mes de agosto del año curso, advirtiéndole al respecto que la demandante allego un escrito, acompañado de la liquidación de crédito en el cual pese a los pagos realizados, se alega existir a cargo del demandado deuda por la suma de \$2.306.853,00 pesos y se reitera al juzgado la solicitud de pago a la demandante.

En este orden de ideas, pese a la solicitud de la demandante, teniendo en cuenta que no existe proceso ejecutivo, se ordena hacer la devolución del depósito No.865035 al demandado, advirtiéndole que la misma no lo exonera del pago de la obligación alimentaria ni de las consecuencias del incumplimiento de la misma.

En cuanto a la solicitud de la parte demandada, en relación a que la fecha le siguen descontando la cuota alimentaria, se le reitera que con oficio 0202 del 16 de marzo de 2020, enviado mediante planilla 070 de la misma fecha se comunicó al pagador de la Caja de Retiro Ejercito Nacional CREMIL, el levantamiento de la medida cautelar; oficio que se ordena reiterar al correo electrónico de la institución.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>24 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO	
No. <u>083</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	